

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Y.P.F. Energía Eléctrica S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de que se declare la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión tributaria local de exigirle el pago del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 4/2017 a 8/2020.

Expresa que el 31 de mayo de 2017 presentó una nota ante la Dirección General de Rentas de esa provincia por medio de la cual le comunicó que de acuerdo a la sentencia dictada por esta Corte en la causa “Centrales Térmicas Patagónicas”, los ingresos derivados de la venta de energía térmica atribuibles a la Provincia del Chubut, conforme al convenio multilateral, se encontraban exentos del impuesto sobre los ingresos brutos. Como consecuencia de ello, señala que a partir del período fiscal 4/2017 dejó de tributar el impuesto correspondiente a los ingresos derivados de la venta de energía eléctrica en el “mercado spot”.

Agrega que el 6 de octubre de 2020 fue notificada de la liquidación L000378/2020-IB emitida en el marco del expediente n° 211/2019 -DGR mediante la cual la Provincia del Chubut la intimó a ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 4/2017 a 8/2020 por un importe de \$ 95.458.511,80, más la cantidad de \$ 22.547.707,91 por intereses. Ante ello, expresa que el 9 de octubre de 2020 realizó una presentación ante la Dirección de Rentas rechazando en su totalidad dicha pretensión fiscal.

Posteriormente, señala que el 27 de noviembre de 2020 fue notificada de la liquidación L000378/2020-IB RECT 1 mediante la cual la Provincia del Chubut intimó a ingresar la suma de \$ 95.271.518,50 más la cantidad de \$ 27.644.062,90 por intereses resarcitorios.

Sostiene que el 30 de noviembre de 2020 presentó un nuevo escrito ante la Dirección de Rentas reiterando el rechazo de la pretensión fiscal, y que el 4 de febrero de 2021 fue notificada de la Disposición 035/2021 mediante la cual se resolvió instruir sumario por la supuesta omisión en el pago de ese tributo, procedimiento en el cual presentó el correspondiente descargo el 18 de febrero de 2021.

Funda su pedido en que la actividad que lleva a cabo de generación de energía eléctrica para distribución troncal en la región patagónica, se encuentra amparada por el beneficio tributario establecido en las normas que conforman el régimen federal de la energía eléctrica (leyes 15.336 y 24.065, en particular lo establecido en el artículo 12 de la primera de ellas).

Concluye que la conducta tributaria local viola normas constitucionales (artículos 31, 75, incisos 13, 18, 30, 32; y 126) y federales aplicables a su actividad (leyes 15.336 y 24.065).

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar, por medio de la cual se le ordene a la Provincia del Chubut que se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales 4/2017 a 8/2020 y subsiguientes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2º) Que de conformidad con la conclusión contenida en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a lo resuelto por esta Corte en las causas “Centrales Térmicas Patagónicas S.A.” (Fallos: 336:1415) y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar I01”, sentencia del 28 de noviembre de 2013, entre otras, este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que, con relación a la pretensión cautelar, este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

4º) Que en lo que atañe a la pretensión cautelar, si bien el dictado de este tipo de medidas –por su naturaleza- no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 307:2267).

Sobre la base de tales premisas, en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes con los que se cuenta no permiten, en este estado, tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, particularmente en lo que atañe al peligro en la demora (artículo 230, inciso 2º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En ese sentido, si bien la parte actora señala que enfrenta un reclamo de \$ 130.370.089,25 producto de lo que considera un desconocimiento por parte de la provincia de la normativa federal que regula la actividad (conf. página 55 del escrito inicial), lo cierto es que no surge de los antecedentes de la causa la respuesta de la Dirección de Rentas provincial respecto de la presentación realizada por la parte actora el 18 de febrero de 2021 –anexo 11-, ni se ha denunciado que la provincia hubiera avanzado en el cobro de las obligaciones tributarias con posterioridad al inicio del sumario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

YPF Energía Eléctrica S.A. c/ Chubut,
Provincia del s/ acción declarativa (art.
322 Cód. Procesal).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **YPF Energía Eléctrica S.A.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Martín Mandarano**, con el patrocinio letrado de los **doctores Miguel A. M. Tesón y Guillermo A. Lalanne**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut, aún no presentada.**